

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES – CALDAS

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite o devuelve para su corrección, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAMPUZANO**, contra la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO** identificada con el NIT No. 890.801.699-4, representado legalmente por **ANDRÉS MAURICIO BETANCURTH SALAZAR**.

Al respecto, dígase que se **INADMITIRÁ**, ya que se denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

En sede de lo aseverado, se advierte como una vez levantada la suspensión de términos, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

#### **Decreto Legislativo 806 de 2020:**

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***

***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*** (Resalta el Despacho).

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada (Sentencia C – 420 de 2020 – constancia de no ser rechazado el correo y su entrega). De otro lado, ante eventos en los que no se posea la mentada dirección, pero hallarse provisionado de la física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos.

No obstante lo aludido, al agotarse el estudio del libelo y sus anexos, únicamente se entrevé el envío de un correo electrónico, aclárese, sin la constancia que impera para el efecto, tanto para el Hospital como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Precisamente, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional sobre el tema explicó:

*“El Consejo de Estado<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional<sup>3</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada mediante apoderada judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAMPUZANO**, contra la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO** identificada con el NIT No. 890.801.699-4, representado legalmente por **ANDRÉS MAURICIO BETANCURTH SALAZAR**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

<sup>3</sup> Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia C – 420 de 2020

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado: 17 433 31 89 001 2021-00096 -00  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAMPUZANO  
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS  
Auto Laboral. N°. 044

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.853.299 de Manizales-Caldas y portadora de la tarjeta profesional No. 339.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c92bfe56c149bde699ec228122dd5e8c8098c8f35e6a5dde98dd931e5b2713**

Documento generado en 19/07/2021 05:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**